

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REUBICACIÓN DE PANALES DE ABEJAS A ZONAS ADECUADAS PARA SU BIENESTAR.

● **INICIADO EN SESIÓN:** 03 de agosto del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA PROTECCIÓN DE ABEJAS URBANAS.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariñas García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas son uno de los polinizadores más importantes para el planeta: 1 de cada 3 alimentos dependen de ella para su producción e indirectamente nos proveen de productos como ropa, cera, cosméticos, miel e incluso oxígeno.

La enjambrazón es la división natural de una colonia de abejas, es el proceso biológico de reproducción para la preservación de la especie.

Albert Einstein (1879-1955) dijo: las abejas son muy importantes para el desarrollo del hombre ya que sin ellas, el 60% de las frutas y verduras que hoy consumimos desaparecerían al no ser polinizadas; según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el 75% de los cultivos alimentarios a nivel global dependen de la polinización por insectos y otros animales, por ello la importancia de la conservación y preservación de estos maravillosos insectos, los cuales por diversas causas migran desde los medios rurales hacia los urbanos.

Con la llegada de la primavera hay mayor diversidad de flores y con ello los enjambres de abejas salen de la colmena en busca de un nuevo hogar; los enjambres son un grupo de abejas, con su reina, que abandonan la colmena original para establecerse en otros lugares como parques, jardines o casas; una vez que son detectados, para evitar accidentes por picadura, se recomienda reportar a los teléfonos de las Autoridades, sin embargo, no está establecido con claridad el

proceder de las autoridades a este respecto, quedando a criterio de éstas lo que se hará con el enjambre o colmena.

El rescate de los enjambres para su reubicación y/o aprovechamiento, es importante a fin de seguir ayudando al ecosistema, y se debe realizar por parte del personal técnico capacitado que deberá contar con el equipo de protección adecuado y los conocimientos para llevar a cabo esta actividad.

En este contexto la presente iniciativa pretende que las abejas urbanas que sean, precisamente localizadas cerca de zonas pobladas, ya sea que se hayan establecido o que estén tránsito, sean rescatados y reubicadas en zonas adecuadas para su bienestar

### **Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**

<b>Ley Vigente</b>	<b>Iniciativa de Reforma</b>
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
IV. (...)	IV. (...)
V. (...)	V. (...)
VI. (...)	VI. (...)
VII. (...)	VII. (...)
VIII. (...)	VIII. (...)
IX. (...)	IX. (...)
X. (...)	X. (...)
XI. (...)	XI. (...)
XII. (...)	XII. (...)
XIII. (...)	XIII. (...)
XIV. (...)	XIV. (...)
XV. (...)	XV. (...)
XVI. (...)	XVI. (...)
XVII. (...)	XVII. (...)
XVIII. (...)	XVIII. (...)
XIX. (...)	XIX. (...)
XX. (...)	XX. (...)
XXI. (...)	XXI. (...)
XXII. (...)	XXII. (...)
XXIII. (...)	XXIII. (...)
XXIV. (...)	XXIV. (...)
XXV. (...)	XXV. (...)

XXVI. (...)	XXVI. (...)
XXVII. (...)	XXVII. (...)
XXVIII. (...)	XXVIII. (...)
XXIX. (...)	XXIX. (...)
XXX. (...)	XXX. (...)
XXXI. (...)	XXXI. (...)
XXXII. (...)	XXXII. (...)
XXXIII. (...)	XXXIII. (...)
XXXIV. (...)	XXXIV. (...)
XXXV. (...)	XXXV. (...)
XXXVI. (...)	XXXVI. (...)
XXXVII. (...)	XXXVII. (...)
<b>Sin Correlativo</b>	<b>XXXVIII. Zonas Santuario:</b> Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;
<b>Sin Correlativo</b>	<b>XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas:</b> Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;
<b>Sin Correlativo</b>	<b>CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO</b> <b>Artículo 37 BIS.</b> En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

	<b>La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.</b>
<b>Sin Correlativo</b>	<b>Artículo 37 TER.</b> Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.
<b>Sin Correlativo</b>	<b>Artículo 37 QUÁTER.</b> Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.
<b>Sin Correlativo</b>	<b>ARTÍCULO 37 QUINQUIES.</b> Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.  Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y

	<p><b>lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas.</b></p> <p><b>El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.</b></p> <p><b>Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.**— Se reforma por adición de las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 2; adición de los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER y 37 QUINQUIES de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

## DECRETO

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)

- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. (...)
- XIII. (...)
- XIV. (...)
- XV. (...)
- XVI. (...)
- XVII. (...)
- XVIII. (...)
- XIX. (...)
- XX. (...)
- XXI. (...)
- XXII. (...)
- XXIII. (...)
- XXIV. (...)
- XXV. (...)
- XXVI. (...)
- XXVII. (...)
- XXVIII. (...)
- XXIX. (...)
- XXX. (...)
- XXXI. (...)
- XXXII. (...)
- XXXIII. (...)
- XXXIV. (...)
- XXXV. (...)
- XXXVI. (...)
- XXXVII. (...)

**XXXVIII. Zonas Santuario:** Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;

**XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas:** Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;

## CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO

**Artículo 37 BIS.** En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

**La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.**

**Artículo 37 TER.** Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.

**Artículo 37 QUÁTER.** Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.

**ARTÍCULO 37 QUINQUIES.** Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas.

El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022

Atentamente

Dip. Brenda Lizabeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez  
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León